



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2022-00734-00.

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (Perdida de competencia)

DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONITA

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: paso a su despacho la presente actuación administrativa la cual nos correspondió por reparto, por remisión que realizó el Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita, quién mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso de restablecimiento del derecho a favor de la NNA por pérdida de competencia. Sírvase proveer, a los 26 días del mes de enero del 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se encuentra el Despacho para avocar conocimiento del proceso de restablecimiento del derecho a favor de la NNA, que inicialmente fue promovido por la Comisaria de Familia del Municipio de Pamplonita y quién lo remitió al despacho judicial correspondiente por pérdida de competencia, conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, para lo cual es menester tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2018 la Comisaria de Familia del Municipio de Pamplonita conoció de la amenaza a los derechos de la NNA, ordenando en la misma fecha la verificación de derechos por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia (Folio 6)

En fecha 18 de febrero de 2018 se rindió informe de verificación de derechos por parte de la profesional en trabajo social de la Comisaria de Familia y valoración psicológica a la NNA (Folio 7 a 17)

Por auto de fecha 18 de febrero de 2018 se da apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la NNA, ya que la adolescente de nacionalidad venezolana se encontraba de tránsito en el país sin documentación alguna y sin compañía de un familiar responsable, por lo que se adoptó a favor de la misma como medida provisional la ubicación en hogar de paso. (Folio 18 a 19)

En fecha 18 de febrero de 2022 se rinde informe de valoración psicológica inicial del PARD (Folio 21 a 24)

Memorial remitido por la madre la NNA, mediante la cual manifiestan que se entiende notifica del PARD (Folio 26)

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se ordena el cambio de medida de hogar sustituto a familia extensa a cargo de una tía materna de la NNA, haciéndose efectiva mediante acta de entrega de fecha 23 de marzo de 2022 (Folio 40 y 42)

Informe de seguimiento de trabajo social de fecha 08 de junio de 2022 obrante a folio 44 a 45 del expediente.

Informe psicológico y valoración socio familiar para audiencia final en el PARD de fecha 26 de julio y 29 de julio de 2022, respectivamente, obrante a folio 46 a 47 del expediente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Auto de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual la Comisaria de Familia del Municipio de Pamplonita declara la pérdida de competencia y remite el proceso a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Pamplonita (Folio 65)

Mediate auto de fecha 09 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Municipio de Pamplonita, se abstiene de asumir el conocimiento del presente asunto y ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia del municipio de Soledad.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente de acuerdo con establecido en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

2. El proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de menores de edad¹

El Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) dentro del Título II denominado “*Garantía de derechos y prevención*”, consagra el procedimiento destinado a la protección de los derechos de los menores. En concreto, el mismo artículo 99, que encabeza el Capítulo IV denominado “*Procedimiento administrativo y reglas*”, dispone que “[c]orresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”. Aunque no se hace una mención expresa de cuáles derechos se trata, una interpretación sistemática permite inferir que por la materia a la que se refiere el código, el procedimiento administrativo está destinado a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el artículo 99, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, señala que habrá lugar a la iniciación de la actuación administrativa, cuando el niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, solicite ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Así, cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto de apertura de investigación, contra el cual no procede recurso alguno, el cual debe contener:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

En caso de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días. En caso de concurrencia de un posible delito, la autoridad debe denunciarlo ante autoridad competente.

¹ Corte Constitucional, Sen. 773 de 2015



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Valga resaltar la reforma legal reciente indicada en la cual se establece que en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, **lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso**². *Negrillas del Despacho*.

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD³ se dispondrá la convocatoria a las personas de que trata el art. 99 del C de la I y la A., para que ejerzan los derechos y deberes que les asisten, teniendo la oportunidad así de aportar y conocer las pruebas practicadas y por practicar; posteriormente se dispondrá el decreto de pruebas a practicarse en audiencia de pruebas y fallo. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Vencido el término para fallar que son de seis (6) meses desde el conocimiento de la presunta amenaza o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Establece igualmente la normativa en cita que la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad⁴ de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración tienen carácter transitorio por tanto, la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación⁵.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos⁶.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que

² Ley 1878 de 2018, art. 99, Parágrafo 3°.

³ Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100

⁴ Se enuncian como causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia (Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100).

⁵ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.

⁶ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar⁷.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el director regional hará la remisión al Juez de Familia.

En el presente caso, se evidencia de las piezas procesales obrante el expediente que la Comisaria de Familia del Municipio de Pamplonita tuvo conocimiento de la vulneración de derechos de la NNA el día 18 de febrero de 2022, para lo cual tenía seis (6) meses para definir la situación jurídica de la NNA conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, término que feneció el día el 18 de agosto de 2022 sin que la autoridad administrativa proferiera fallo dentro de la oportunidad legal, por consiguiente, por auto ordenó remisión de las actuaciones al Juzgado Promiscuo del municipio de Pamplonita, quién a su vez por proveído del 09 de diciembre de 2022 remitió por competencia a los Juzgados de Familia del municipio de Soledad siendo repartido a esta agencial judicial.

En ese orden ideas, conforme lo dispuesto el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modifica la Ley 1098 de 2006 este despacho judicial procederá a avocar el conocimiento del proceso de restablecimiento del derecho a favor de la NNA, conforme al auto de apertura de investigación de fecha 18 de febrero de 2022, iniciado por la Comisaria de Familia del Municipio de Pamplonita, por pérdida de competencia.

De oficio se decretarán las siguientes pruebas en aras definir la situación jurídica de la NNA:

-Se realice visita socio familiar por parte de la Asistente Social del Despacho en la residencia de la tía materna de la NNA la señora ANNY VICTORIA PEROZO ÁLVAREZ, ubicada en el Barrio Villa Monaco CL 47C CR 14E-3 PISO 2 APT. 01 del municipio Soledad, celular 3205012399 - 3023137368 y que según el informe social de fecha 29 de julio de 2022 es el lugar donde actualmente se encuentra habitando la adolescente, así mismo, visita socio familiar a la señora MILAGROS COROMOTO ÁLVAREZ ubicada en el barrio Los Almendros Carrera No. 13N° 78C-52 del municipio de Soledad, celular 3006736479 - 3116682162, quién según acta de fecha 23 de marzo de 2022 se le entregó el cuidado de la adolescente, lo anterior, con el fin de constatar las condiciones sociales, morales, económicas, seguridad, ambientales, familiares, psicoafectivas, además de los factores de vulnerabilidad y generatividad existentes en el medio familiar, así como también identificar otros familiares de la NNA que puedan ser garantes de derechos, rindiendo el informe correspondiente en aras de establecer la idoneidad de la medida provisional de ubicación en familiar extensa.

-Decrétese la recepción de declaración jurada a las señoras ANNY VICTORIA PEROZO ALVAREZ y MILAGROS COROMOTO ALVAREZ tías materna de la adolescente para el con el fin declaren sobre los motivos que dieron lugar a la solicitud de restablecimiento y demás asunto que considere el Despacho pertinentes en aras de garantizar los derechos de la NNA, fijese el día 3 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. Por secretaria librar las citaciones correspondientes y comuníquese por el medio más expedito.

⁷ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

-Oficiar al Coordinador del Centro Zonal Hipódromo para que designe a una profesional en psicología de la Defensoría de Familia de esa dependencia, con el fin practique evaluación psicológica a la NNA, rindiendo el informe pericial dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, para lo cual se le remitirá copia del expediente del proceso de restablecimiento de derechos. La prueba será practicada en el hogar donde reside la adolescente, quién se encuentre bajo el cuidado de su tía materna ANNY VICTORIA PEROZO ALVAREZ ubicado en el Barrio Villa Monaco CL 47C CR 14E-3 PISO 2 APT. 01, celular 3205012399 - 3023137368.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de restablecimiento del derecho a favor de la NNA, conforme al auto de apertura de investigación de fecha 18 de febrero de 2022, iniciado por la Comisaria de Familia del Municipio de Pamplonita, por pérdida de competencia.

SEGUNDO: De oficio se decretan las siguientes pruebas en aras de definir la situación jurídica de la NNA:

-Se realice visita socio familiar por parte de la Asistente Social del Despacho en la residencia de la tía materna de la NNA la señora ANNY VICTORIA PEROZO ÁLVAREZ, ubicada en el Barrio Villa Monoco CL 47C CR 14E-3 PISO 2 APT. 01 del municipio Soledad, celular 3205012399 - 3023137368 y que según el informe social de fecha 29 de julio de 2022 es el lugar donde actualmente se encuentra habitando la adolescente, así mismo, visita socio familiar a la señora MILAGROS COROMOTO ÁLVAREZ ubicada en el barrio Los Almendros Carrera No. 13N° 78C-52 del municipio de Soledad, celular 3006736479 - 3116682162, quién según acta de fecha 23 de marzo de 2022 se le entregó el cuidado de la adolescente, lo anterior, con el fin de constatar las condiciones sociales, morales, económicas, seguridad, ambientales, familiares, psicoafectivas, además de los factores de vulnerabilidad y generatividad existentes en el medio familiar, así como también identificar otros familiares de la NNA que puedan ser garantes de derechos, rindiendo el informe correspondiente en aras de establecer la idoneidad de la medida provisional de ubicación en familiar extensa.

-Decretar la recepción de declaración jurada a las señoras ANNY VICTORIA PEROZO ALVAREZ y MILAGROS COROMOTO ALVAREZ tías materna de la adolescente fíjese el día 3 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m, con el fin declaren sobre los motivos que dieron lugar a la solicitud de restablecimiento y demás asunto que considere el Despacho pertinentes en aras de garantizar los derechos de la NNA. Por secretaria librar las citaciones correspondientes y comuníquese por el medio más expedito.

-Oficiar al Coordinador del Centro Zonal Hipódromo para que designe a una profesional en psicología de la Defensoría de Familia de esa dependencia, con el fin practique evaluación psicológica a la NNA, rindiendo el informe pericial dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, para lo cual se le remitirá copia del expediente del proceso de restablecimiento de derechos. La prueba será practicada en el hogar donde reside la adolescente, quién se encuentre bajo el cuidado de su tía materna ANNY VICTORIA PEROZO ALVAREZ ubicado en el Barrio Villa Monoco CL 47C CR 14E-3 PISO 2 APT. 01, celular 3205012399 - 3023137368.

TERCERO: Ordenar a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de la funcionaria que remitió las diligencias administrativas al despacho, con base en lo preceptuado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03